

INFORME. ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE UNIDAD DE MERCADO

(UM/056/24 SUBVENCIONES EFICIENCIA ENERGÉTICA ENTIDADES LOCALES – ARAGÓN)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de octubre de 2024

1. ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2024, el Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón (**COITIA**) dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (**SECUM**) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (**LGUM**).
2. En la misma fecha, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (**CNMC**) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

3. El 11 de octubre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó el presente informe.

2. RESUMEN DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA

4. La Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la ORDEN DDJ/945/2024, de 12 de julio, del Gobierno de Aragón, por la que se convocan subvenciones a entidades locales para la realización, durante los años 2024 y 2025, de actuaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética en inmuebles de titularidad municipal, en el marco de la Directriz Especial de Política Demográfica y contra la Despoblación, con cargo al Fondo de Cohesión Territorial, publicada en el Boletín Oficial de Aragón del 21 de agosto de 2024 (Núm. 62).
5. En concreto, considera que sería incompatible con la libertad de circulación o establecimiento, en los términos establecidos en la LGUM en su art. 5, el régimen de valoración para la asignación de puntos para la obtención de las subvenciones, toda vez que impone una limitación injustificada a las actividades que pueden ser subvencionables, creando un monopolio innecesario a favor del colectivo de arquitectos y arquitectos técnicos, lo cual, a su juicio, restringiría a el mercado de servicios profesionales.

3. ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD CON LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN O ESTABLECIMIENTO

3.1. Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM

6. La actividad económica consistente en la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio profesional relacionado con las obras de conservación y rehabilitación de edificaciones y renovación o instalación y puesta en servicio de sistemas de calefacción y refrigeración de los mismos está incluida en el ámbito de aplicación definido en el artículo 2 de la LGUM.

3.2. Valoración sobre la compatibilidad de la actividad administrativa con la libertad de establecimiento o circulación

7. La problemática planteada en este informe no gira tanto a la posible existencia de una reserva profesional a favor de los arquitectos y arquitectos técnicos como consecuencia de la Orden impugnada, como parece enfocarlo el reclamante,

sino en torno a la existencia de posibles limitaciones a la actividad de aquellos profesionales -como los ingenieros técnicos industriales- que son igualmente competentes para llevar a cabo parte de las actividades subvencionables.

8. Entiende el reclamante que la Orden recurrida restringe de forma injustificada, tanto los Colegios profesionales como los profesionales que pueden realizar los trabajos subvencionables, toda vez que no pueden beneficiarse de los puntos de la subvención que recoge el numeral Noveno de la Orden, que reparte la puntuación conforme a los siguientes criterios:

“Noveno.— Criterios de valoración.

1. Las solicitudes de ayuda se evaluarán hasta un máximo de cuarenta y cuatro puntos (44 puntos), [...]:

3.º Hasta dos (2) puntos por la tipología del documento técnico presentado:

- Hasta 2 puntos si se presenta proyecto de ejecución visado por el Colegio de Arquitectos.

- Hasta 1 punto si se presenta proyecto básico firmado por un arquitecto o arquitecto técnico.

- La presentación de una memoria técnica no puntuará.”

9. La LGUM, en materia de acceso y ejercicio a las actividades económicas, parte en el artículo 16 de la LGUM de un principio general de libre iniciativa económica. Al respecto, la libre iniciativa económica, que supone el libre acceso y ejercicio de la actividad, solo podrá limitarse, de forma excepcional, cuando exista una razón imperiosa de interés general que lo justifique, y cuando la limitación sea adecuada a dicha razón de interés general y sea asimismo la menos restrictiva posible, según el artículo 5 de la LGUM.
10. En cuanto a la necesidad de la restricción, ésta debe motivarse en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión al mismo del artículo 5 LGUM. El citado artículo 3.11 define “razón imperiosa de interés general”.
11. En el caso objeto de análisis, las atribuciones de los Ingenieros Técnicos Industriales están recogidos en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos. De dicha norma se extrae que poseen atribuciones para los trabajos de climatización y calefacción y con relación a los trabajos en inmuebles también poseen ciertas atribuciones que podrían ser objeto de subvención en la Orden impugnada, toda vez que según el art. 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, son competentes para redactar proyectos relativos a

edificaciones destinadas a equipamientos y servicios, como pueden ser las referidas en el art. 2.1.b) y c) ..

12. Como se ha señalado anteriormente, toda restricción de acceso a la actividad económica deberá estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 y ser proporcionada respecto a la razón invocada, debiendo justificarse la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad afectada.
13. En el presente caso, los efectos de la restricción estarían limitados cuantitativamente, pues solo afectaría a 2 de los 44 puntos evaluables para la clasificación y concesión de subvenciones, por lo que de entrada no parecería determinante o claramente desproporcionada. Por otro lado, los criterios controvertidos son criterios de valoración de ofertas y no requisitos cuyo incumplimiento impida concurrir al operador, por lo que no son límites absolutos al acceso.
14. Por tanto, a juicio de esta Comisión, la restricción del numeral Noveno, apartado d).i.3º, de la Orden impugnada, que únicamente contempla puntos para aquellos documentos técnicos visados por el Colegio de Arquitectos o firmados por un arquitecto o arquitecto técnico, cuando existen otros Colegios profesionales y técnicos competentes para la realización de los trabajos subvencionables, no tendría una incidencia significativa en la otorgación de las ayudas, toda vez que se refiere únicamente a 2 puntos sobre un total de 44, por lo que no sería desproporcionado en los términos de la LGUM.

En virtud de lo expuesto, **se concluye que la actividad administrativa no es contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM.**